

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que, transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, ambas partes guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00604-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Ildory Guapacha Osorio

Demandado: María Elena Gallón "Industria intermoda" & Jesús Alfonso Castillo Ruiz "Crisalltex S.A"

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 51 del 10 de abril de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Ildory Guapacha Osorio** en contra de **María Elena Gallón "Industria Intermoda" y "Crisalltex S.A."**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas María Elena Gallón y Crisaltex S.A., en contra de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato laboral con los demandados desde el 25 de mayo del 2009 hasta el 28 de febrero del 2014, finiquitado sin justa causa por la señora María Elena Gallón, pese a que se encontraba en situación de estabilidad laboral reforzada por causa de su estado de salud. Asimismo, que se declare que la conciliación que suscribió con María Elena Gallón Girando el 3 de agosto de 2015 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, correspondió a los salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías, interés a las cesantías, dotación, sanción por despido injusto y la contemplada en el artículo 64 del C.S.T, pero no abarcó el derecho a la pensión de invalidez.

En este orden, solicita que se condene a María Elena Gallón Girando y, solidariamente, a Jesús Alfonso Castillo Ruiz, propietario del establecimiento comercial Crisalltex S.A., al pago de la pensión de invalidez, por 13 mesadas al año, sobre la base de un salario mínimo, desde el 2 de octubre de 2014, junto con los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación y lo probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas procesales en su favor.

En sustento de las súplicas, relata que el 25 de mayo de 2009 fue contratada por María Elena Gallón para trabajar en Industrias Intermoda, de lunes a sábado desde las 8 am a 5 pm con cargo de operaria de maquina plana, devengando la suma de 1SMMLV.

Explica que la totalidad de la producción era para la empresa Crissalltex S.A que elabora la marca Gino Passcalli, de propiedad del señor Jesús Alfonso Castillo Ruiz, razón por la cual, la demandante prestaba el servicio en la carrera 13 No. 7E - 51, Barrio el Pizamo en Pereira, reconocida ampliamente como una de las filiales donde se confecciona dicha marca.

En cuanto al estado de salud, asevera que el 28 de abril de 2013 sufrió un derrame hemorrágico cerebro vascular, que le generó el 59.10% de la PCL según dictamen No. 692 de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, con fecha de estructuración del 28 de noviembre de 2014, y un 80.62% de PCL según dictamen emitido por Protección S.A., con fecha de estructuración del 2 de octubre de 2014.

Sin embargo, recibió tratamiento médico por parte del régimen subsidiado en salud, debido a que su empleadora pesé a que le descontaba el porcentaje de los aportes en salud, pensión y ARL nunca sufragó los mismos.

Por último, afirmó que el 3 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito aprobó acuerdo conciliatorio en proceso 66001310500220150011200 por valor de \$35.000.000 por concepto de salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, dotación de trabajo, sanción por despido injusto, sanción contemplada en el artículo 64 del C.S.T y demás emolumentos dejados de percibir durante la relación laboral.

En respuesta a la demanda, **María Elena Gallón mediante** reconoció la existencia del contrato de trabajo, pero no su terminación, explica que, a partir de abril de 2013, la trabajadora abandonó el puesto de trabajo, sin allegar incapacidades o historia laboral. Por tal razón desconoció el estado de salud de la demandante.

Afirmó que siempre pago las prestaciones sociales, salvo las del año 2013, porque la demandante no quiso recibir el dinero; en cuanto a los aportes a la seguridad social excusa el impago en que la trabajadora le pidió que dichos aportes no fueran realizados. En todo caso, afirma que cualquier acreencia insoluta fue objeto de conciliación en el proceso 2015-00112. En este orden, formuló como excepciones de mérito, las que denominó: "Inexistencia de la obligación", "cosa juzgada", "cobro de lo no debido", "buena fe", "prescripción si pudiera estar demostrada en proceso toda suma de la obligación", "compensación" y "genérica".

Por su parte, **Crisalltex S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias aduciendo que son situaciones ajenas a la empresa Crisalltex debido a que la demandante nunca laboró para ellos. Bajo esos postulados propuso como excepción de fondo las que denominó: "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no indebido", "buena fe", "prescripción" y "genérica".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia declaró, la existencia de un contrato de trabajo entre María Ildory Guapacha Osorio y María Elena Gallón Giraldo desde 25 de mayo del 2009 hasta el 28 de febrero del 2014; que la conciliación realizada el 3 de agosto por las partes mencionadas en el Juzgado Segundo, no aplica a la pensión por

invalidez causada a partir del 28 de abril del 2013; por 13 meses anuales y por valor igual al SMMLV. En consecuencia, condenó a María Elena Gallón al pago de \$29'315.586 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 26 de noviembre del 2018 al 30 de junio del 2021, sin perjuicio de las que se sigan causando, debidamente indexada y autorizó a descontar el 12% correspondiente a los aportes en salud que deberán ser puestos a disposición de la EPS en que se encuentre afiliada la señora María Ildory Guapacha. Finalmente, condenó a Crisalltex solidariamente responsable a las acreencias a cargo de la señora María Elena Gallón, negó las demás pretensiones de la demanda e impuso el pago de costas en un 80% a cargo de los demandados y en favor del demandante.

Parra arribar a dicha condena, la jueza explicó que los actos conciliatorios no pueden desconocer los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, es decir, aquellos donde no hay duda del origen y certeza de la existencia de la acreencia adeudada, en ese orden, manifestó que, en el acto de conciliación proferido el 3 de agosto de 2015 tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, se dejó constancia de que los apoderados y las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que no desconocía derechos ciertos e indiscutibles, sin coacción alguna y mediante acuerdo que hacía tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, en dicho acto no se tuvo en cuenta que la pensión de invalidez no era susceptible de conciliarse en los términos en que se realizó, porque recayó sobre un derecho mínimo, cierto, indiscutible e irrenunciable de la trabajadora, por lo que en este aspecto se estaba en presencia de un objeto ilícito, que impedía que el acuerdo hiciera tránsito a cosa juzgada, como quiera que no hubo discusión sobre la PCL de 59.10% de la demandante y teniendo en cuenta que esta no registraba aportes dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, pese a que prestó el servicio. Así, explicó que la ausencia de los aportes se debía a la omisión de la afiliación y cotización por parte de la señora María Elena Gallón, en virtud de lo cual, dejó sin

efectos la conciliación respecto de la pensión de invalidez y condenó al reconocimiento de la gracia pensional.

Respecto de la prescripción adujo que dicho fenómeno extintivo solo tenía la ritualidad de enervar las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2018, debido a que la primera demanda se interpuso el 26 de febrero de 2015, se archivó 3 de agosto de 2015 y solo hasta el 26 de noviembre de 2018 se interpuso la presente acción judicial.

Declaró impróspera la de compensación, debido a que la suma percibida en el acto conciliatorio abarcó otras pretensiones de la demanda y la demandante percibió el monto de buena fe; sin embargo, negó los intereses moratorios aduciendo que la conciliación demostraba que el pago de la pensión no se realizó porque la demandante confiaba legítimamente en que este emolumento había sido objeto de conciliación.

Por último, respecto de la responsabilidad solidaria, afirmó que estaba plenamente demostrada la relación laboral de la demandante con la señora María Elena Gallón, y a su vez el vínculo comercial entre esta última y la empresa Crisalltex, además de que Crisalltex SA, e Intermoda, tenían el mismo objeto social, en razón de lo cual, la primera debía responder solidariamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a los que tenía derecho el trabajador, de acuerdo al artículo 34 del CST y la sentencia SL 264 de 2021.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Crisalltex S.A solicita que se revoque la condena solidaria y se condene en costas a la demandante, bajo el argumento de que Intermoda S.A. no laboraba

exclusivamente para su empresa, y, por tanto, no se le puede adjudicar algún tipo de responsabilidad solidaria porque no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. Además de que las normas que regulan la solidaridad son taxativas y solo contemplan la solidaridad frente a obligaciones laborales y no pensionales.

Por otra parte, María Elena Gallón, por medio de apoderada presenta recurso de apelación, sustentando que actuó bajo el principio de la buena fe, y ante el proceso inicial en el año 2015 se acordó incluir todas las pretensiones de la demanda, incluyendo la pensión por invalidez, y, como bien se observó, a la señora María Elena Gallón durante la audiencia, le falta conocimientos técnicos para una entendible defensa, y la apoderada del 2015 no le hizo a la señora demandada alguna advertencia que en la conciliación, en ese acuerdo no se podía incluir la pretensión de pensión por invalidez. La señora demandada no mostró alguna existencia de vicio del consentimiento, por tanto, solicita se declare la cosa juzgada y se niegue la solicitud de pensión por invalidez a la señora María Ildory Guapacha a cargo de la señora María Elena Gallón.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Por el esquema de los recursos impetrados, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar:

- 1) Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida, o si, por el contrario, dicha garantía pensional fue cobijada por la conciliación efectuada el 03 de agosto de 2015, dentro de la acción judicial bajo radicado 66001310500220150011200.

- 2) En caso afirmativo, se deberá establecer si la Sociedad Crisalltex S.A es solidariamente responsable del pago de la pensión de invalidez derivada de la falta de afiliación de la actora a seguridad social en pensiones durante la vigencia del contrato de trabajo que sostuvo con MARÍA ELENA GALLÓN.

6. CONSIDERACIONES

6.1. CONCILIACIÓN DE PENSIONES A CARGO DEL EMPLEADOR.

Acerca del efecto de la conciliación en materia laboral, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1924-2021, que rememora las sentencias CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 38314; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 44039; CSJ SL4716-2017 y particularmente en la CSJ SL18096-2016, reiterada en las CSJ SL11339-2017; CSJ SL8301-2017 y CSJ SL8564-2017 que *"la conciliación en materia laboral es un mecanismo legítimo para la finalización de un conflicto entre las partes que, por regla general, hace tránsito a cosa juzgada, también lo es que si del acuerdo se desprende que alguno de los intervinientes actúa sin capacidad o carente de voluntad libre e informada, cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, o suponga una violación de derechos ciertos e indiscutibles, el mismo podrá ser impugnado judicialmente para restarle validez y enervar sus efectos jurídicos"*.

Respecto de la conciliación de pensiones, de antaño, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha diferenciado las pensiones a cargo del empleador de las que se encuentran a cargo del sistema general de seguridad social, dado de las primeras carecen de reglas para el manejo de los recursos.

Por medio de la sentencia SL145-2022 la Corte Suprema de Justicia, explicó que *"bajo el nuevo esquema de la seguridad social integral, no es admisible conciliar con el trabajador, la concesión de una suma única de los aportes destinados a las administradoras de fondos pensionales con los cuales se cubriría sus prestaciones, en los casos en los que el empleador omitió la afiliación"*, pues de conformidad con la sentencia CSJ SL1982-2019 reiterada en la CSJ SL1551-2021, se trata de recursos de propiedad del sistema y de derechos ciertos e indiscutibles, en tanto es la administradora de pensiones quien debe velar por la correcta gestión; así las cosas, *"el afiliado no puede renunciar «[...] a una posibilidad cierta y verdadera de que los aportes adeudados por ese período conformaran la pensión"*.

En este sentido, dada la connotación de derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables, cualquier acuerdo sobre la financiación de aportes que permiten estructurar la prestación pensional de vejez, carece de validez y, por tanto, no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada.

No obstante, el mismo tratamiento no han recibido los aportes dirigidos a financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, pues según lo ha explicado la misma Corporación, en las sentencias CSJ SL21506-2017; CSJ SL2031-2018; CSJ SL1740-2021 y CSJ SL4250-2021, las pensiones de vejez, de un lado y, las de invalidez y sobrevivientes, de otro, no responden a iguales criterios, por cuanto la primera se forma en el tiempo bajo una dinámica de *acumulación de cotizaciones*; mientras que las últimas, responden al deber de *«[...] previsión o aseguramiento del riesgo»*, motivo por el cual, la omisión de afiliación en uno u otro evento, no se

soluciona de igual manera, pues la cobertura del riesgo de vejez puede ser cubierta en cualquier tiempo con el respectivo pago del cálculo actuarial de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, mientras que la falta de afiliación impide el saneamiento de la omisión en el evento en que se materialice el siniestro durante el tiempo en que el trabajador estuvo por fuera de la cobertura del seguro.

Dicha regla tiene su génesis en el artículo 8 del Decreto 1642 de 1995, recopilado en el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 del 2016, pues a pesar de que el empleador omiso está obligado a pagar *cálculo actuarial* a la administradora pensional, cuando se trata de la prestación por *vejez*, no se libera de su obligación de igual manera, cuando lo reclamado es una prestación por invalidez o sobrevivencia, pues en los últimos eventos, la omisión patronal impide la subrogación del riesgo, como se acaba de explicar (ver, al respecto, sentencias CSJ SL SL4103-2017, CSJ SL4698-2020 y CSL SL2949-2022)

En estos casos, adoctrinó la Corte que *"esa prohibición sobre la conciliación del pago cálculo actuarial al que está obligado el empleador en los casos de omisión de la afiliación, no se traslada al pago anticipado en las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en los casos en los que, como el presente, el riesgo (muerte o pérdida de capacidad laboral superior al 50 %), se causa en cabeza del empleador, esto es, previo a la inscripción del trabajador en el sistema o al pago oportuno de ese título pensional"*. Y por tal razón, *"será válida la conciliación que celebren el empleador y el trabajador sobre el pago de las mesadas futuras, por cuanto, en los eventos en mención, el sistema de seguridad social no es el obligado al reconocimiento de la prestación."*

En estos casos, con sustento en la sentencia CSJ SL 1551 de 2021 para que la conciliación se entienda válida es menester conocer el valor exacto causado y un valor técnicamente estimado del pago eventual, en palabras de la Corte:

"Ciertamente el pago de los derechos pensionales, los que la empresa le proporciona al pensionado, ha de hacerse por un valor exacto cuando es causado, o si son derechos futuros de incierta causación con un valor técnicamente estimado".

Actualmente, la Corte Suprema de Justicia encamina la jurisprudencia a considerar lícito que las partes pacten el pago anticipado del valor de las mesadas en una suma única, esto cuando el pago le compete al empleador, como es el caso de pensiones convencionales, pensión sanción, pensión de invalidez y sobrevivientes cuando no se subroga el riesgo, entre otras, porque ello no implica renuncia o pérdida del derecho pensional, ni se trata de derechos ciertos e indiscutibles, teniendo en cuenta que acuerdos así concebidos versan sobre mesadas pensionales eventuales, es decir, no causadas, con lo cual no se transgreden las garantías de los pensionados.

En este orden, no es dable la conciliación sobre mesadas pensionales causadas, pero sí sobre las eventuales o futuras, como quiera que están en curso de adquisición, para lo cual es necesario estimar técnicamente el valor de los derechos futuros. (Ver sentencias CSJ SL55508 de 2018, CSJ SL 17778 de 2016 y CSJ SL145 de 2022).

6.2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL

Se tiene previsto en el art. 34 del C.S.T., que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios *las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.* Pero agrega que el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, *"a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o*

negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores".

Además, en desarrollo del anterior precepto, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad solidaria recae entonces sobre el empresario que ha podido adelantar determinada actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero, empleando trabajadores dependientes contratados por este último, caso en el cual, en calidad de beneficiario o dueño de la obra, se hace responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. (Así lo ha repetido desde el año 1968, sentencia del 25 de mayo de ese año, citada entre otras en la de 26 de septiembre de 2000, Rad. 14038).

La consolidada jurisprudencia sobre la materia enseña igualmente, que, tratándose de solidaridad, no basta que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere, además, que la labor constituya una función normalmente desarrollada por éste. Asimismo, la solidaridad prevista en el artículo 34 CST procede cuando existe relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores, esto es, cuando el objeto social de la empresa contratante es complementario y conexo con las labores que realizaba el trabajador, bajo el

entendido que hacen parte del engranaje necesario para cumplir con su cometido adecuadamente. (CSJ SL 3084-2022 y CSJ SL 4192 de 2019)

Cabe agregar que la modalidad de contratación outsourcing no puede verse como una nueva figura de suministro de personal, y aunque en una flexible economía de mercado es perfectamente posible que una empresa confíe a otra el suministro de bienes o servicios o la segmentación de un fragmento de su cadena de producción, en virtud de lo cual esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, es necesario tener presente que en esos casos el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

A su turno, **el artículo 26 del Decreto 1650 de 1977 dispuso “El contratista independiente y el intermediario son responsables solidariamente con la persona en cuyo beneficio o por cuenta de la cual se desarrolle la labor, del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores que empleen para ejecutarla, sin perjuicio de la facultad de repetición”.**

Por otra parte, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en las sentencias CSJ SL3084-2022, CSJ SL790-2021, CSJ SL652-2018, condenó o confirmó en sede instancia, sin un detallado análisis, la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra por el pago de pensiones a cargo del empleador, derivadas de la omisión en la afiliación.

Al respecto, en la primera de las providencias se resolvió " **CONDENAR** a la demandada **DISTRIMENSAJES EAT** y solidariamente al **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA** a pagar a (...) los sucesores procesales las siguientes sumas y conceptos (...) 8- La suma de \$38.060.420 por retroactivo de mesadas de la pensión de invalidez", sobre la base de que la solidaridad prevista en el artículo 34 del estatuto laboral "no dimana de la condición de empleador, sino de la especial posición de garante que para estos efectos le asignó la ley a aquellas personas que acuden a terceros independientes para el desarrollo de actividades normales de su negocio o empresa o conexas a ellas, tal cual lo explicó la Corte en la sentencia CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038". Cabe agregar que en este caso, como Distrimensajes EAT omitió afiliar a la accionante al sistema general de pensiones lo que le impidió acceder a las prestaciones a cargo, se le impuso el pago de la pensión de invalidez.

En la segunda (CSJ SL790-2021), se condenó "a **JOSÉ WILMAR ORTIZ OSORIO** y solidariamente a **COOTRARIS LTDA.**, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral, a favor del demandante **JORGE HERNÁN SERNA MEDINA**"; y en la tercera (CSJ SL 652-2018) se declaró "solidariamente responsables a las demandadas **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** y las sociedades integrantes del **CONSORCIO E.I. CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS - ECOBRAS LTDA. y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO - GRAVICON LTDA**, con la precisión que dicha responsabilidad tiene lugar plenamente frente a la pensión de invalidez del accionante accidentado" bajo el siguiente argumento: "En tal virtud, ante la falta de afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales, el empleador demandado debe responder por las contingencias que le sobrevengan al trabajador en cumplimiento de su labor, tal y como acertadamente lo decidió el juez singular. De conformidad con lo esbozado anteriormente, se está

ante la condena al reconocimiento de una prestación especial, que por expresa disposición legal debe asumir directamente el empleador y sus obligados solidarios"

6.3. Caso concreto.

No es objeto de controversia en esta instancia que entre la señora María Ildory Guapacha Osorio, en calidad de trabajadora y María Elena Gallón Giraldo, en calidad de empleadora, existió un contrato laboral entre el 25 de mayo de 2009 y el 28 de febrero de 2014, dado que este punto de la sentencia no fue objeto de apelación.

Tampoco se debate la existencia de un acuerdo conciliatorio entre las partes que derivó en la terminación anticipada del proceso bajo radicado 66001-31-05-002-2015-00112-00, pues precisamente lo que se reprocha en esta instancia es la invalidez parcial de esa conciliación que declaró la *a-quo*.

En este orden, auscultado el expediente de dicho proceso, se evidencia que en esa oportunidad la actora promovió acción laboral con el fin de que se declarara la existencia de un contrato desde el 25 de mayo de 2009 hasta el 28 de febrero de 2014, que terminó sin justa causa de forma unilateral por la señora María Elena Gallón; que la trabajadora estaba en situación de estabilidad laboral reforzada; y, como consecuencia petitionó el pago de salarios, prestaciones, vacaciones, auxilio de transporte, indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T, artículo 26 del C.S.T y 99 de la Ley 90 de 1990, además del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por 13 mesadas al año, con su respectivo retroactivo, pretensiones que, valga anotar, en nada difieren de las hoy enervadas, por lo que en principio habría lugar a declarar la excepción de cosa juzgada propuesta por la señora María Elena Gallón.

Ahora, aunque la jueza que impartió validez a dicho acuerdo conciliatorio que cobijó la pensión de invalidez pretendida indicó: *"teniendo en cuenta que las partes tienen capacidad jurídica para disponer de sus derechos y obligarse, que las pretensiones son susceptibles de confesión, que el acuerdo celebrado por las mismas no vulnera derechos ciertos, mínimos e indiscutibles, máxime si se tiene en cuenta la total oposición de la demandante en el libelo introductor".* (archivo 04, fls. 22 a 24), dicha afirmación se enfrenta a una realidad disímil que le resta validez, conforme se pasa a explicar:

1) El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra, esto es, de la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones (sentencia SL 4960 de 2020, CSJ SL3071-2020 y sentencia del 17 de febrero de 2009 (rad. 32051) y **2)** en materia laboral solo es admisible la conciliación de pensiones a cargo del empleador cuando estas se convienen como un pago anticipado del derecho causado, sin que sea dable conciliar las mesadas ya causadas.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, en esa oportunidad (archivo 15, fls. 212 a 229), la demandada María Elena Gallón aceptó que la actora devengaba la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente (hecho 8), que nunca la afilió a ninguna EPS, AFP o ARL que atendiera sus contingencias de salud, vejez, invalidez y muerte (hecho 34), que de conformidad con el dictamen No. 692 de 2014 emitido por la Junta de Calificación de invalidez de Risaralda, la actora tenía una pérdida de capacidad laboral del 59.10%, con fecha de estructuración del 28 de abril de 2013 de origen común (archivo 15, fls. 23 a 26), y, en atención a la documental, denominada "Industrias Intermoda pago por servicios temporales", la actora prestó los servicios, por lo menos desde el 16 de diciembre de 2011 hasta el 31 de enero

de 2013, aunado a que la demandada aceptó que también hubo prestación desde el 1 de abril de 2013 hasta el 26 de abril de 2013 por medio de un contrato verbal a término indefinido, de modo que no había duda de que la actora tenía más de 50 semanas dentro de los tres (03) años anteriores a la fecha de estructuración, por lo que el derecho de la actora era cierto e indiscutible, además de irrenunciable, al haberse acreditado las condiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, norma aplicable al momento de la casación del derecho a la pensión de invalidez.

Por tal razón, de conformidad con la jurisprudencia traída a colación, la jueza segunda laboral no podía impartirle validez al acuerdo conciliatorio respecto de la pensión de invalidez, toda vez que el monto del arreglo no estuvo soportado en prueba técnica acerca de la proyección de las mesadas futuras por la expectativa de vida probable de la actora y se discriminó el monto de las mesadas retroactivo causado hasta la fecha, de modo que la vaguedad e imprecisión del acuerdo conciliatorio en relación con la pensión de invalidez conciliada, conlleva su invalidez, pues no se puede tener por válido un acuerdo que implique la renuncia a derechos ciertos e indiscutibles y mucho menos a aquellos que la misma constitución eleva a la categoría de irrenunciables (art. 48 constitucional). Ello así, se confirmará el numeral segundo de la sentencia impugnada; del mismo modo, se mantendrán incólumes los numerales tercero, cuarto y quinto que versan sobre el reconocimiento pensional, retroactivo y descuento de aportes destinados al sistema de salud, como quiera que no fueron objeto de discusión.

En lo que tiene que ver con el recurso de Crisalltex S.A. que se centra en reproche de la responsabilidad solidaria declarada en primera instancia, con dos argumentos: el primero, sobre la base de que no se demostraron los presupuestos contenidos en el artículo 34 del C.S.T, bajo el argumento de que Intermoda S.A. no laboraba exclusivamente para su empresa, el segundo, porque dicho artículo

únicamente contempla la solidaridad en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, pero no de pensiones, la Sala dirá lo siguiente:

En lo que atañe al primero de los argumentos, es necesario establecer si Crisalltex S.A. tiene la calidad de beneficiaria o dueña de la obra y sí el objeto contratado es afín a las actividades normales de su empresa o negocio, conforme se exige para que nazca la solidaridad laboral entre una y otra demandada, según lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo. Con ese propósito, se avizora en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Industrias Intermoda (archivo04 cdno 1, fls. 1 a 3) y del certificado de existencia y representación legal de Crisalltex S.A (archivo04 cdno 1, fls. 4 a 15), que ambas personas tienen como actividad principal *"la confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel"*; asimismo, del último documento se extrae que el objeto de la sociedad anónima demandada consiste en: *"fabricación, distribución, comercialización, compra y venta y explotación, bien sea en forma directa, por uniones temporales, consorcios, cualquiera otra forma legal y de contratación (maquila) de prendas de vestir en cualquier tipo de material (telas, telas no tejidas, encajes, cuero natural o artificial, sintéticas y sus mezclas, hilos, hilados) para hombre, dama, niños y bebés (...)"*

Por otra parte, contrario a lo afirmado por la sociedad recurrente, no quedó demostrado que Intermoda sirviera de maquila para otras empresas diferentes a Crisalltex S.A, pues, pese a que la señora María Elena Gallón en el interrogatorio de parte manifestó que también confeccionaba para sí misma y otras empresas, no mencionó cuales, contrario a lo esgrimido respecto de Crisalltex, ya que, respecto de esta sociedad si confesó que le servía de maquila al confeccionarle camisas, a su turno, el representante legal de la sociedad también confesó que Industrias Intermoda, por lo menos entre los años 2009 y 2014 fungió como maquila de la sociedad, en la elaboración de camisas. Respecto del acuerdo comercial, ambos

explicaron que Crisalltex S.A. le entregaba un lote de camisas a Intermoda, última que debía confeccionar las prendas y entregarlas a la primera junto con la factura para el pago, para lo cual Crisalltex, previo al mismo, realizaba un control de calidad.

Del mismo modo, el representante legal de la sociedad explicó que Crisalltex S.A. se encargada de comercializar las prendas de la marca Gino Passcali y no daba abasto con la producción a través de su propia planta de personal, lo que los obligaba a contratar la confección con otras maquilas, entre ellas Industrias Intermoda.

No sobra advertir, que la testiga Mirian Noelia Rodas Quintero, compañera de trabajo de la demandante, no discrepa de la relación antes descrita pues a su juicio las prendas realizadas por la señora María Elena Gallón eran para la marca Gino Passcali; por último, la testiga Rosalba Osorio Soto (madre de la demandante) desconoció las circunstancias en las que se ejecutó el acuerdo comercial.

Con apoyo en lo anterior, no son necesarias mayores elucubraciones para concluir que Crisalltex S.A era la dueña de la obra (confección de prendas de vestir) realizada por Industrias Intermoda, pues además de compartir actividad comercial con la contratista, esta última fungió como maquila de la primera, tal como lo contempló Crisalltex S.A. desde su constitución pues ante el exceso de producción para el cumplimiento del objeto social era necesario acudir a maquilas. Por lo anterior, es claro que Industrias Intermoda ejecutaba una labor normalmente desarrollada por Crisalltex S.A., que era complementaria según se desprende del objeto social y necesaria para cumplir con el cometido adecuadamente, según confesó el representante legal de la sociedad anónima

En lo que atañe al segundo aspecto, se confirmará la responsabilidad solidaria de Crisalltex S.A, pues, aunque en efecto el artículo 34 del C.S.T no contempla el pago de pensiones, el artículo 26 del decreto 1650 de 1977, sí dispuso la obligación

solidaria del pago de aportes, obligación que una vez acaecida la contingencia se traduce en el pago de la pensión a cargo del empleador, aunado a que la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra respecto del pago de pensiones a cargo del empleador ha sido decretada por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL3084-2022, CSJ SL790-2021, CSJ SL652-2018, y es que si el beneficiario o dueño de la obra, incluso en actividades ajenas al giro normal de sus negocios, está llamado a responder solidariamente por el pago de aportes pensionales, conforme lo previene el artículo el artículo 26 del Decreto 1650 de 1977, tanto más debe responder cuando el trabajador o sus beneficiarios no puede acceder a las prestaciones cubiertas por los riesgos de invalidez y muerte por la omisión en el pago de los aportes pensionales

Costas en esta instancia procesal ante el fracaso de ambos recursos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por María Ildory Guapacha Osorio en contra del María Elena Gallón "Industria Intermoda" y "Crisalltex S.A".

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia procesal.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00604-02

Demandante: María Ildory Guapacha Osorio

Demandado: María Elena Gallón "Industria intermoda" & Jesús Alfonso Castillo Ruiz "Crisalltex S.A"

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33fe203ece5a494c8faca4eb7d81f747747e9cbb915ef16442e9f69f2575540**

Documento generado en 31/03/2023 02:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**